

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO CUARTO SALA CIVIL FAMILIA
Barranquilla, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL

DEMANDANTE: RENÉ ALEXANDER CELIS CONDE

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO Y OTRO

RADICADO: 080013153001-2016-00170-01
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 43.021

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la nulidad solicitada por la entidad ejecutada Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico.

ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto de fecha **3 de noviembre de 2020**, correspondió a este despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, en contra del auto proferido el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla. A este asunto le correspondió el radicado interno **43.021**.

Debido a circunstancias descritas en auto anterior, este asunto con radicado **43.021** fue reportada a la suscrita Magistrada como asunto pendiente de trámite el día 3 de agosto de 2021, motivo por el cual el día 12 de agosto de 2021 se profirió auto de segunda instancia¹ resolviendo el recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, el día 23 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó la nulidad del proceso a partir de la providencia de segunda instancia², argumentando que el día **8 de octubre de 2020**, este mismo despacho, regentado entonces por el Magistrado Jorge Maya Cardona (qepd), había aceptado el desistimiento del recurso de alzada³ dentro del mismo proceso, pero con radicado interno **42.857**.

De la nulidad se corrió traslado con auto de 24 de agosto de 2021⁴, donde además se solicitó a la Secretaría rendir el informe correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el proceso judicial está conformado por una serie de ritualidades a las que se deben sujetar el funcionario judicial competente para conocer del mismo, las partes y demás intervinientes, para así dar cumplimiento al debido proceso, reglado por el art. 29 de la Carta Política en los siguientes términos:

1 Carpeta "02. SEGUNDA INSTANCIA, documento PDF "02 AUTO SEGUNDA INSTANCIA" – Expediente electrónico
2 Carpeta "02. SEGUNDA INSTANCIA, documentos PDF "03 SOLICITUD NULIDAD" y "04. CORREO RECEPCION SOLICITUD" – Expediente electrónico
3 Carpeta "02. SEGUNDA INSTANCIA, documento PDF "03 SOLICITUD NULIDAD" pág. 25 – Expediente electrónico
4 Carpeta "02. SEGUNDA INSTANCIA, documento PDF "05 AUTO CORRE TRASLADO NULIDAD" – Expediente electrónico

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”*
(Subrayado y negrita fuera de texto)

En desarrollo de este cardinal principio constitucional, el Código General del Proceso prevé en el art. 13 que:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Y para velar por el recto juicio, el legislador en forma taxativa indica qué motivos o causales pueden invalidar un proceso como causales de nulidad, sin que el juez pueda aplicar por analogía cualquier otro vicio que ocurra en el trámite procesal. Es decir, cualquier otro obstáculo o falencia que se suceda, debe tenerse como simple irregularidad procesal que puede ser alegada a través de los recursos o medios de defensa de que disponen las partes. De esa misma manera, si las partes o interesados no utilizan esos recursos o intervienen sin observar la existencia de esas causales de nulidad o vicios que constituyen irregularidad, éstos se tendrán por saneados, dando vigencia al principio de convalidación que rige en materia de nulidades.

En este caso, se cumplen los presupuestos que permiten decidir la nulidad previstos en el art. 135 inc. 1º del C.G.P, puesto que la ejecutada está legitimada para instaurarla, al encontrarse afectada con la decisión de un recurso del que previamente se había desistido, destacándose que la parte no dio lugar al hecho que originó la nulidad y que la alegó una vez ocurrida. De otro lado, se expresan claramente tanto la causal invocada, misma que aparece tipificada en el art. 133 del Estatuto Procesal, como los hechos en que se funda el pedimento, amén de que se aportaron las pruebas que pretende hacer valer.

Siendo así, habiéndose agotado el traslado de rigor y no considerándose necesario el decreto de pruebas distintas a las aportadas por la interesada, pasamos a resolver la solicitud de nulidad, conforme lo prevé el art. 134 inc. 4º del C.G.P.

Tenemos entonces que el problema jurídico que suscita la nulidad propuesta, gira en torno al siguiente cuestionamiento: ¿se ha proferido auto dentro de un proceso legalmente concluido?

Abordando este planteamiento, recordemos que dentro del proceso ejecutivo a continuación de verbal propuesto por el señor René Alexander Celis Conde en contra de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico y radicado bajo la partida N° 080013153001-2016-00170-01 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, se dictó auto de 27 de enero de 2020⁵ modificando la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

Contra esta providencia, la Caja de Compensación interpuso recurso de apelación⁶, buscando que se revisen en su totalidad los valores aprobados.

Conforme con el Informe Secretarial presentado conforme se ordenó en auto de fecha 24 de agosto de 2021, se encuentra que ese recurso de apelación fue radicado en el superior con el N° **42.857**⁷ y mediante acta individual de reparto de fecha 4 de junio de 2020, se asignó su conocimiento a este Despacho

5 Carpeta "01. PRIMERA INSTANCIA, documento PDF "01 3 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 9 – Expediente electrónico

6 Documento PDF "01 4 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 1 – Expediente electrónico

7 Carpeta "02. SEGUNDA INSTANCIA, documento PDF "07. ANEXO INFORME SECRETARIA", pág. 1 – Expediente electrónico

Cuarto.

Se tiene también que a través de auto fechado el 8 de octubre de 2020, este mismo Despacho aceptó el desistimiento del recurso⁸, ordenando la devolución del proceso al juzgado de origen.

Ahora bien, a solicitud de la Magistrada Ponente, el día 3 de agosto del año en curso la Secretaría de la Sala reportó como pendiente de decisión, entre otros, la apelación de auto N° **43.021** atinente a la misma providencia recurrida, sin que se hiciera ninguna anotación o advertencia sobre la identidad del proceso con el radicado **42.857** ya decidido.

De esta manera, al no tener conocimiento de la primigenia radicación interna, así como tampoco de la aceptación del desistimiento, este Despacho profirió auto el día 12 de agosto de 2021⁹ resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Compensación en contra del auto proferido el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

Al solicitar las explicaciones pertinentes, la Secretaría de la Sala informó que se trata del mismo asunto y que ambos comparten la misma secuencia de acta (Código 080013153016201617002), sin embargo se generaron dos números de radicados internos diferentes (42.857 y 43.021), atribuyéndose el yerro a la forma en que se radicaban antes los asuntos, esto es conforme aparecían en el sistema TYBA y, a que en ocasiones los procesos son enviados al superior en múltiples oportunidades, lo que dificulta un control al respecto.

Informa la Secretaría de la Sala Civil Familia, que no se recibió nota alguna del Juzgado de origen informando de esta situación.

En este orden de ideas, habiéndose definido que luego de haber culminado el trámite de la apelación de auto con proveído que aceptó el desistimiento del medio de impugnación y, que no obstante ello con posterioridad se resolvió el recurso de alzada, fácilmente se avizora la configuración de la causal de nulidad contemplada en el art. 133 num. 2º del C.G.P, que en lo pertinente reza:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

2. Cuando el juez (...) revive un proceso legalmente concluido (...)”

Sobre la aludida hipótesis, la autorizada doctrina nacional ha definido:

*“De la misma manera considera el legislador la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por **desistimiento**, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento, aquella quedará viciada de nulidad”¹⁰ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

En razón de las consideraciones que anteceden, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 12 de agosto pasado, mismo que implicó dar vida nuevamente a un trámite que ya había finalizado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia,

8 Carpeta “02. SEGUNDA INSTANCIA, documento PDF “03 SOLICITUD NULIDAD” pág. 25 – Expediente electrónico
9 Carpeta “02. SEGUNDA INSTANCIA, documento PDF “02 AUTO SEGUNDA INSTANCIA” – Expediente electrónico
10 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 925

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en segunda instancia, a partir del auto de 12 de agosto de 2021, inclusive, de acuerdo a las consideraciones asentadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la Secretaría de la Sala que proceda de conformidad con lo dispuesto en el auto emitido el 8 de octubre de 2020 por este Despacho, esto es, devolver el asunto al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ecb71800c181d8340f66c20a28f7d9613702fa9adfe76aa38a057c4df0c2044

Documento generado en 01/09/2021 08:14:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**